

Expediente: **509/24**
Carátula: **HERRERA NESTOR SERGIO C/ EDET S.A S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **23/10/2024 - 04:53**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HERRERA, NESTOR SERGIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 509/24



H20701720694

JUICIO: HERRERA NESTOR SERGIO c/ EDET S.A s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 509/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 22 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida de no innovar solicitada en estos autos del título, y;

CONSIDERANDO:

1.- Por escrito de fecha 21/10/2024 se presenta el Sr. Sergio Néstor Herrera, DNI N.° 27.341.687, con el patrocinio de la letrada Andrea del Carmen Merino, e interpone acción de amparo en contra de la firma Empresa de Distribución de Eléctirca de Tucumán SA - EDET SA - con el fin de que la demandada deje sin efecto su accionar arbitrario de elevar irrazonablemente cada bimestre el costo del servicio que presta, y que brinde una clara, contundente e ilustrativa fundamentación del por qué en el mes de noviembre de 2023 abonaba la suma de \$50.760, debiendo abonar en el último bimestre, con el mínimo consumo debido a la falta de actividad de su domicilio, la suma de \$620.000.

Que además está aclarar que no pudo afrontar el pago de dicha boleta por lo que tuvo que recurrir a una forma de pago con la ahora demandada, lo cual equivale a perder el servicio, puesto que el castigo del no pago es el corte del suministro.

Solicita cautelar tendiente a que se ordene el mantenimiento del servicio.

Explica que el día miércoles 23/10/2023 se vence el plazo para abonar la suma de \$400.000 en concepto de salgo de boleta de luz, habiéndose abonado la suma de \$200.000.

Expresa que ante la imposibilidad de abonar dicho monto, asimismo, ante lo arbitrario e irrazonable, sin sustento técnico, pide que la medida cautelar sea a fin de ordenar que no se corte el suministro de energía eléctrica del actor hasta tanto la firma demandada informe de forma acabada y veraz cuáles fueron los motivos por los cuales se ha aumentado la boleta de la luz en un 400% el valor de la boleta por consumo de energía.

En cuanto al a verosimilitud del derecho, indica que la sola presentación del historial de boletas, las cuales históricamente no sólo mantuvieron el consumo, sino que mermaron a partir de Enero de este año, sin perjuicio de lo cual el monto de la boleta sufrió modificaciones escandalosas, las cuales todavía contaban con el pertinente subsidio del estado, no se entiende por qué la nueva boleta con el elevado monto arribara sin la participación estatal, por lo que considera estar altamente verificado el derecho vulnerado a esta parte.

En relación al peligro en la demora, sostiene que estamos en presencia de la empresa que regula, administra y distribuya nada más y nada menos que un servicio público esencial, cual es el de la energía eléctrica por lo que, el estar en riesgo el corte del mismo en base a una deuda, cuyo inocuo monto es inaceptable en un Estado de Derecho, es que concretamente requiere que se libre oficio a la demandada a los fines de que no corte el suministro de luz eléctrica del domicilio del Sr. Néstor Sergio Herrera.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Cabe señalar que para la procedencia de la medida cautelar de no innovar que aquí se solicita, debe acreditarse la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro de sufrir un daño irreparable en la demora (*periculum in mora*) cumpliendo además con el requisito del art. 280 del CPCCT.

Respecto del primer requisito, esto es, la verosimilitud del derecho, considero que el mismo se encuentra acreditado *prima facie* con la documental adjuntada por la parte actora, que denota los aumentos referidos. A mayor detalle, esto se aprecia en las siguientes boletas de EDET: - Noviembre de 2023: con un consumo de 1.545 Kwh por \$50.760; - Enero 2024: por consumo similar de 1.506 Kwh por \$73.070; - Julio 2024 por 1.819 Kwh, por \$250.880; y por último, - Septiembre de 2024: con un consumo registrado considerablemente más elevado de 2.532 Kwh por \$620.050. A ello se le suma que el actor debió recurrir, por esta última factura, a suscribir un contrato de financiación para saldar la deuda fijada por la empresa.

Es importante destacar que en la especie, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto se trata aquí de un servicio público monopólico de vital importancia para el usuario.

En cuanto al peligro en la demora, como segundo requisito establecido para la concesión de la medida cautelar que se solicita, considero que también se encuentra configurado en la especie ante la inminente probabilidad de que la empresa proceda a cortar el suministro de electricidad ya que se encuentra vencido el plazo fijado para el día 23/09/2024 para abonar el saldo.

Esta probabilidad a la que se hace mención surge de la cláusula tercera del contrato de financiación, la cual establece en su parte pertinente que “el acreedor, frente al incumplimiento del deudor, podrá incluir en la factura por consumo de energía eléctrica del deudor identificado en el apersonamiento el importe del saldo adeudado, pudiendo suspender el suministro de energía eléctrica de este servicio para el supuesto de falta de pago de la misma, sin necesidad de interpelación ni notificación previa.”.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los requisitos previstos en la norma adjetiva, considero que la medida de no innovar puede concederse, y que la misma consistirá en ordenar a EDET SA a que se abstenga de realizar el corte de suministro de energía eléctrica del servicio identificado con n.º 513256, medidor n.º 2001281, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, como así también la generación de intereses respecto de la factura 0097-65896638.

3.- En cuanto a la contracautela, estimo que la caución juratoria resulta suficiente (art. 284 del CPCCT).

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la medida de no innovar solicitada por el Sr. Sr. Sergio Néstor Herrera, DNI N.º 27.341.687, por lo considerado. En consecuencia, PREVIA caución juratoria, y bajo responsabilidad del peticionante, ordeno a EDET SA a que se abstenga de realizar el corte de suministro de energía eléctrica del servicio identificado con n.º 513256, medidor n.º 2001281, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, como así también la generación de intereses respecto de la factura 0097-65896638.

II°).- LIBRESE OFICIO a EDET SA a efectos de que tome razón de la presente y dé cumplimiento con lo aquí resuelto.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.